

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós -2022**

**HOMOLOGACIÓN. No. 1100131100032021-0248**

Procede el Despacho a revisar la procedencia de conceder el recurso de alzada presentado por la Defensora de Familia adscrita al despacho, en contra de la providencia fechada 02 de febrero de 2022 y, como pasa a resolver:

Es claro que la Ley 1098 de 2006 no prevé un procedimiento específico para tramitar la homologación de adoptabilidad, pero si señala, que se debe tramitar con prelación a otros procedimientos judiciales.

Entonces, al estudiar el trámite surtido por la autoridad administrativa el Juez de Familia, tiene dos caminos, (i) Decidir homologar la decisión, en cuyo caso el Defensor de familia que adelanta el trámite deberá expedir una resolución donde consigna esa decisión o, (ii) No homologar la decisión, por lo que el Defensor de familia subsanará las irregularidades advertidas por el Juez, tomará medidas o decisiones distintas a la de adoptabilidad. (art. 123 C. de I. y A.)

Bien lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T262 de 2018 que indicó: *“La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlo”.*

Como se señaló en precedencia, en cumplimiento a las disposiciones legales como jurisprudenciales, es claro que el Juez de Familia debe revisar cada actuación surtida ante la autoridad administrativa, para entrar a confrontar que la decisión adoptada sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad.

En el caso en estudio, resulta evidente que dentro del proceso de Restablecimiento de derechos del menor de edad YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTEROS, hermano de las niñas CHARIT SOFÍA y SARAY VALENTINA GRANADOS BALLESTEROS -diligencias remitidas a este despacho por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad-, se encontró a una familiar que está dispuesta a hacerse cargo de la custodia y cuidado de los menores de edad, de tal suerte que dentro del trámite surtido por la defensora de familia del centro zonal Tunjuelito y atendiendo al principio *pro infans*, la decisión de adoptabilidad no resulta la más razonable, pues como se ha dicho, vulnera el derecho fundamental de los niños, en especial, a tener una familia y a no ser separados de ella, por lo que resulta imperativo decidir la no homologación de la decisión proferida en sede administrativa para que sea el defensor de familia quien subsane la irregularidad advertida, dado que así lo establece la norma líneas atrás citada.

Por consiguiente, deviene improcedente unificar dos actuaciones que se encuentran en etapas administrativas diferentes tal y como lo indicó el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, pues, esta tarea le correspondía al Defensor de Familia de conocimiento. Entonces, lo procedente es, tomar las decisiones en esta instancia judicial que lleven a una pronta resolución y posible integración de los menores de edad con su familia.

Ahora, en cuanto al recurso de alzada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 21 del C. G. del P. que

establece de forma taxativa los asuntos que son de competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia: “Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.”

Por su parte el numeral 1° del artículo 119 del C. de I. y A., al referirse a las competencias del Juez de Familia en única instancia, señala como uno de los trámites: “La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.”

Corolario de lo anterior, las decisiones que toma el Juez de Familia en asuntos de Homologación son de Única instancia, por lo que no son susceptibles del recurso de alzada.

Bajo estos fundamentos, se **RECHAZA DE PLANO** el **RECURSO DE ALZADA** por improcedente en contra de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2022 que resolvió no homologar la declaratoria de adoptabilidad de las niñas CH.S.G.B. y S.V.G.B., proferida por el defensor de familia del centro zonal de Tunjuelito de Bogotá.

## **NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 12 HOY 23 DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee262f34bef8e77b692cc131a4cf1d08e1f1777ad2c1cb9e4c199fdb7399ba61**  
Documento generado en 22/02/2022 03:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**